

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2858-2023

Lima, 22 de diciembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202200263004 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20101250572.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 13 de diciembre de 2021.-** Se efectuó una visita de fiscalización a la unidad minera "Tacaza" de CIEMSA.
- 1.2 **14 de noviembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 385-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a CIEMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **5 de abril de 2023.-** Mediante Oficio N° 19-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 CIEMSA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **4 de diciembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 588-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 52-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **13 de diciembre de 2023.-** CIEMSA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, el RPM) y por la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM; asimismo formulo cuestionamientos al cálculo de la multa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 52-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 87° del RPM. Por construir el depósito de relaves Contenedor 7, en un área aproximada de 11 089 m², sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, la DGM).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2858-2023

La infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias¹.

- Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM. Por operar el depósito de relaves Contenedor 7 sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias².

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. CUESTIONAMIENTOS AL CÁLCULO DE LA MULTA

El cálculo de la multa se ha realizado de manera arbitraria, vulnerando los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Predictibilidad y Debido Procedimiento, en base a lo siguiente:

3.1 Infracción al artículo 87° del RPM

Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados

- a) Las remuneraciones del responsable de seguridad y de los especialistas encargados considerados en el cálculo de la multa, tomados del documento “Salary Pack”, elaborado por Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., son elevados en relación a los sueldos de los profesionales que laboran en CIEMSA.

Así el Gerente de seguridad y el Superintendente de planta, cuyas funciones guardan relación con las labores señaladas en el Informe Final de Instrucción, percibían una remuneración neta de S/ 13,093.00 y S/ 9,093.00, respectivamente, conforme se aprecia de las boletas de pago y el contrato de trabajo que se adjuntan.

¹ El artículo 87° del RPM recoge lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

² Los artículos 86° del RPM y 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM, recogen lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

Si bien se considera que constituye fuente de información de acuerdo al literal c) del numeral 6.2 de la *“Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, la Guía), pese a que su uso no está amparado por alguna norma legal y mucho menos proviene de alguna fuente oficial vulnerando así el Principio de Legalidad; se debe tener en cuenta que la información alcanzada por CIEMSA se ajusta a la fuente sobre indagaciones de precios en el mercado nacional, ya que versa sobre las remuneraciones que percibía el personal en la fecha considerada para el cálculo de multa, en caso no se considere información suficiente se debería tomar en cuenta la obtenida del Instituto Nacional de Estadística e Informática o del Ministerio de Economía y Finanzas.

En tal sentido, corresponde que se utilice la información proporcionada por CIEMSA por ser más precisa y exacta a la realidad de la empresa, teniendo en cuenta el principio de Presunción de Licitud, reajustándose el “costo por especialista encargado”.

Periodo de capitalización en meses

- b) El plazo de 28 meses señalado en el cuadro de *“Beneficio económico por costo evitado”* resulta excesivo y violenta el Principio de Razonabilidad, ya que se está considerando un plazo mayor al periodo comprendido desde la fecha de la comisión de la infracción o de su detección, hasta la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que lo correcto es el plazo de 15 meses.

En caso se considere extender el plazo hasta el cálculo de la multa (notificación del Informe Final de Instrucción), tampoco se ajustaría a dicho periodo excesivo de 28 meses, siendo un plazo muy extenso, sobre todo si se tiene en cuenta que no existe justificación por la demora incurrida, en vista que no hubo alguna situación compleja para resolver, ya que CIEMSA no ha presentado descargos.

Por tanto, se advierte que Osinergmin ha vulnerado el derecho al plazo razonable y por tanto se excedió en consignar el periodo de capitalización de 28 meses, sin cumplir con los criterios resolutivos del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, por lo se debió tomar en cuenta el plazo máximo de 15 meses como periodo de capitalización, vulnerándose el Principio de Legalidad.

Reincidencia en la comisión de la infracción

- c) Contradice la aplicación del factor por reincidencia (25%), por cuanto no se ajusta a los criterios establecidos para la graduación de la multa, en razón que la Resolución N° 202-2021-OS-TASTEM-S2 de fecha 22 de junio de 2022 es materia de cuestionamiento ante sede judicial, por lo tanto, no ha adquirido firmeza para atribuir responsabilidad a CIEMSA, caso contrario ya Osinergmin hubiera hecho efectivo el cobro de la multa.

Respecto a la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- d) Corresponde aplicar el factor de descuento del 5% señalado en el literal c) del numeral 26 del RFS, debido a que el depósito de relaves Contenedor 7 forma parte del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera “Tacaza”, aprobado por la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM-DGAAM. Asimismo, con fecha 23 de octubre de 2021 solicitó la

modificación de la concesión de beneficio “Concentradora Santa Lucía” a 1200 TMD y la sobreelevación de dique del depósito de relaves Tacaza a 4330 msnm, incluyéndose como componente al depósito de relaves Contenedor N° 7, adjunta cargos de presentación; la demora en expedir la resolución aprobatoria ha sido ocasionada por la misma autoridad administrativa.

3.2 **Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM**

Costo de aseguramiento de la calidad (CQA) y gestión administrativa

- a) Respecto al tipo de cambio utilizado para el cálculo del “*Valor de la inversión componente en infracción (septiembre-2021)*”, no se menciona cuál es la fuente de información ni se ajusta al tipo de cambio oficial de compra conforme a la Superintendencia Nacional de Aduana y Administración Tributaria - SUNAT, no acercándose al promedio de los días del mes a calcular; sumado al hecho que se debió aplicar el tipo de cambio a favor del administrado de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, sobre todo si hay gran diferencia al momento de realizar la conversión de cambio a soles (compra) utilizando un tipo de cambio que no corresponde al oficial.
- b) Se ha considerado el costo por abogado en S/. 10,024.46, sin embargo, CIEMSA objeta dicho monto debido a que es mucho mayor a lo analizado en la infracción al artículo 87° del RPM (S/. 9,788.47), no habiéndose señalado el porqué de dicho incremento teniendo en cuenta que se trata del mismo año (2021).

Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados

- c) Las remuneraciones del responsable de seguridad y de los especialistas encargados considerados en el cálculo de la multa, tomados del documento “Salary Pack”, son elevados en relación a los sueldos de los profesionales que laboran en CIEMSA.

Así el Gerente de seguridad y el Superintendente de planta, cuyas funciones guardan relación con las labores señaladas en el Informe Final de Instrucción, percibían una remuneración neta de S/ 13,093.00 y S/ 9,093.00, respectivamente, conforme se aprecia de las boletas de pago y el contrato de trabajo que se adjuntan.

En tal sentido, solicita que se ajuste el “costo por especialista encargado” de acuerdo a la realidad de la empresa.

Periodo de capitalización en meses

- d) El plazo de 25 meses señalado en el cuadro de “*Beneficio económico por costo evitado*” resulta excesivo y violenta el Principio de Razonabilidad, ya que se está considerando un plazo mayor al periodo comprendido desde la fecha de la comisión de la infracción o de su detección, hasta la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que lo correcto es el plazo de 15 meses.

En caso se considere extender el plazo hasta el cálculo de la multa (notificación del Informe Final de Instrucción), tampoco se ajustaría a dicho periodo excesivo de 25 meses, siendo un plazo muy extenso, sobre todo si se toma en cuenta que no existe justificación por la demora incurrida, en vista que no hubo alguna situación compleja para resolver, ya que CIEMSA no ha presentado descargos.

Por tanto, se advierte que Osinergmin ha vulnerado el derecho al plazo razonable y por tanto se excedió en consignar el periodo de capitalización de 25 meses, sin cumplir con los criterios resolutivos del TASTEM, por lo se debió tomar en cuenta el plazo máximo de 15 meses como periodo de capitalización, vulnerándose el Principio de Legalidad.

Reincidencia en la comisión de la infracción

- e) Contradice la aplicación del factor por reincidencia (25%), por cuanto no se ajusta a los criterios establecidos para la graduación de la multa, en razón que la Resolución N° 202-2021-OS-TASTEM-S2 de fecha 22 de junio de 2022 es materia de cuestionamiento ante sede judicial, por lo tanto, no ha adquirido firmeza para atribuir responsabilidad a CIEMSA, caso contrario ya Osinergmin hubiera hecho efectivo el cobro de la multa.

Respecto a la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- e) Corresponde aplicar el factor de descuento del 5% señalado en el literal c) del numeral 26 del RFS, debido a que el depósito de relaves Contenedor 7 forma parte del PAD de la unidad minera "Tacaza", aprobado por la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM-DGAAM. Asimismo, con fecha 23 de octubre de 2021 solicitó la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucia" a 1200 TMD y la sobreelevación de dique del depósito de relaves Tacaza a 4330 msnm, incluyéndose como componente al depósito de relaves Contenedor N° 7, adjunta cargos de presentación; la demora en expedir la resolución aprobatoria ha sido ocasionada por la misma autoridad administrativa.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 87° del RPM.** Por construir el depósito de relaves Contenedor 7, en un área aproximada de 11 089 m², sin contar con la autorización de construcción de la DGM.

El artículo 87° del RPM señala lo siguiente:

"Artículo 87°. - Modificación de la concesión de beneficio.

87.1 El titular de la actividad minera puede iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio en los siguientes casos: (...)

3) Para la instalación y/o construcción de instalaciones adicionales, que incluyan depósitos de relaves y/o plataformas o pads de lixiviación y sus recrecimientos, y/o mejoras de procesos sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área de la concesión de beneficio. (...)

87.5 Si la solicitud de modificación es sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área de la concesión de beneficio, según el caso 3 del numeral 87.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera debe presentar una solicitud a la Dirección General de Minería (...).

La Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos del proyecto de modificación de la concesión de beneficio señalados en los numerales 87.4 y 87.5, y considerando para estos efectos los plazos establecidos en el

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

numeral 84.1 del artículo 84 del Reglamento, emite previo informe técnico favorable, el acto administrativo que resuelve:

(...)

3. Autoriza la construcción y/o instalación del proyecto de modificación y sus demás componentes (...)."

Al respecto, en el Acta de Fiscalización de fecha 13 de diciembre de 2021, se consignó como Hecho Verificado N 2 lo siguiente: *"Durante la fiscalización se verificó que, CIEMSA ha depositado un volumen de 22,178.00 m³ de relaves en un área de 11,089.12 m², en el depósito de relaves Contenedor N° 7, la cota de corona se encuentra a 4,370.00 msnm en promedio, cota de playa de relaves 4,363.00 msnm en promedio; sin embargo, CIEMSA no cuenta con sus respectivas autorizaciones de construcción (...) emitidas por la autoridad competente del depósito de relaves Contenedor N° 7, incumpliendo la normatividad vigente"*.

La construcción no autorizada verificada durante la fiscalización se grafica en el *"Plano Topográfico de Contenedores Planta y Sección"* de diciembre de 2021, elaborado por CIEMSA, donde se advierte que el área del vaso del depósito de relaves Contenedor 7 es de 11,089.12 m². Dicha documentación fue presentada por CIEMSA durante la fiscalización.

Cabe señalar que la información entregada por CIEMSA se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

Es importante señalar que el área y demás parámetros del depósito de relaves Contenedor 7 se encuentran verificados en el Acta de Medición de fecha 13 de diciembre de 2021.

Cabe señalar que, conforme al Acta de Medición, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron respecto del depósito relaves Contenedor 7.
- Para las mediciones se utilizó el equipo GPS Diferencial, el cual se encontraba debidamente calibrado y en perfecto estado de funcionamiento, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición.
- En el Acta de Medición se incluye información sobre el instrumento de medición GPS Diferencial y resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de la actividad minera.

Finalmente, la Fiscalizadora adjuntó fotografías:

- Fotografía N° 10, vista del depósito de relaves Contenedor 7, el cual cuenta con un área de 11,089.12 m², sin autorización de construcción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

- Fotografía N° 11, vista del depósito de relaves Contenedor 7, con una cota de corona de 4370 msnm, el cual no cuenta con autorización de construcción.
- Fotografía N° 12, vista del depósito de relaves Contenedor 7, el cual no cuenta con autorización de construcción.
- Fotografía N° 13, vista del dique del depósito de relaves Contenedor 7, el cual no cuenta con autorización de construcción.
- Fotografía N° 14, vista del depósito de relaves Contenedor 7, el cual no cuenta con autorización de construcción.
- Fotografía N° 15, vista del depósito de relaves Contenedor 7, el cual no cuenta con autorización de construcción.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en construir el depósito de relaves Contenedor 7 sin contar con una autorización de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CIEMSA no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 52-2023-OS-GSM/DSMM³, notificado el 4 de diciembre de mayo de 2023, se ha verificado lo siguiente:

- CIEMSA no presentó descargos a la infracción al artículo 87° del RPM.

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

- CIEMSA no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de setenta y dos con nueve centésimas (72.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 588-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2023, CIEMSA reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al artículo 87° del RPM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CIEMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Análisis de los cuestionamientos al cálculo de multa

Respecto al cuestionamiento a), cabe indicar que, conforme con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia de imputación en cada procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso se ha imputado dos (2) infracciones y determinado la responsabilidad administrativa de CIEMSA por ambos incumplimientos, lo que requiere el cálculo de dos (2) sanciones de multa y en cada una de estas corresponde determinar el beneficio por incumplimiento tal como se exige en la Guía.

Así pues, se verifica que el Informe Final de Instrucción N° 52-2023-OS-GSM/DSMM, considera la estimación del beneficio económico, habiendo considerado para cada incumplimiento, los costos evitados (responsables de seguridad y especialistas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

encargados) necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera.⁴

Ahora bien, en cuanto al costo de los responsables de seguridad y especialistas encargados, debe indicarse que acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico se debe *“considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:*

- a. *Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...).”*

En tal sentido, se ha tomado en cuenta la información proveniente de una empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que en un documento (*“Salary Pack”*) recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de dicha fuente resulta plenamente justificado⁵.

De acuerdo a lo anterior, el estudio *“Salary Pack”* constituye una fuente objetiva como referente para la estimación de los costos de las remuneraciones de los profesionales o puestos de trabajo de los agentes fiscalizados de la gran y mediana minería, a la que se debe recurrir acorde con la Guía, para estimar el valor del ingreso promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) por concepto de responsables de seguridad y especialistas encargados.

Por lo expuesto, no corresponde determinar un valor en base a boletas de pago a trabajadores ni contratos de trabajo, siendo que ello supondría incumplir lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, que dispone que se deba recurrir en primer orden a una fuente objetiva, tal como ha sido acreditado en este caso. Asimismo, el valor obtenido de la fuente objetiva obedece a un criterio de predictibilidad.⁶

En tal sentido, el uso del documento *“Salary Pack”* se encuentra amparado en la Guía, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.

Respecto al cuestionamiento b), cabe señalar que el Criterio Resolutivo N° 7 del TASTEM *“Periodo a considerar para el cálculo del beneficio ilícito en las sanciones impuestas”*, aprobado en el 2019, establece lo siguiente:

“La determinación del beneficio ilícito debe considerar el periodo comprendido desde la fecha de la comisión de la infracción, o de su detección, hasta la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como el periodo comprendido desde esa fecha hasta la fecha del cálculo de la multa y su

⁴ Debe indicarse que en el presente caso al no haberse acreditado la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde la aplicación del costo evitado para ambos incumplimientos (infracciones).

⁵ A mayor abundamiento, dicho documento (*“Salary Pack”*) se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

⁶ Acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 323-2022-OS/TASTEM-S2.

correspondiente actualización. Asimismo, deberá considerarse lo siguiente: i) El periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el cálculo de la multa no deberá exceder el plazo de caducidad del procedimiento; y, ii) El periodo comprendido desde la comisión de la infracción hasta el cálculo de la multa no deberá exceder el plazo de prescripción.”

Por su parte, conforme al literal c) numeral 6.3 artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, bajo el concepto del costo evitado se “c) Se capitaliza el presupuesto utilizando la tasa WACC, a la fecha de cálculo de la multa.”

En el presente caso, para el periodo de capitalización en meses para el cálculo del “Beneficio económico por costo evitado” se ha tomado el periodo de veintiocho (28) meses. Al respecto, el pie de página 10 del Informe Final de Instrucción indica el mes de junio de 2021 como fecha en que CIEMSA debió cumplir con la obligación de contar con la autorización de construcción⁷, y octubre de 2023 como fecha de cálculo de multa. Cabe señalar que desde el inicio del procedimiento sancionador (abril de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2023), transcurrieron seis (6) meses.

Conforme a lo cual el periodo de capitalización en meses consignado en el Cuadro “Beneficio económico por costo evitado” es el tiempo que existe entre la fecha de comisión de la infracción y el cálculo de la multa (28 meses).

Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del Criterio Resolutivo del TASTEM N° 7 y de la Guía, por lo cual no se vulnerado el Principio de Legalidad.

En relación al cuestionamiento c), respecto a la aplicación del factor de reincidencia.

Al respecto, el numeral 26.5 del artículo 26° del RFS establece la aplicación de la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Por tanto, para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas es necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. La fuerza obligatoria de los actos administrativos es una manifestación del principio de ejecutividad recogido en el Artículo 203° del TUO de la LPAG⁸.

Ahora bien, en el caso de una resolución administrativa impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, la suspensión del cobro de la multa se sustenta en el literal e) numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS⁹, no en la falta de firmeza de la resolución previa.

⁷ Teniendo en cuenta el plazo de noventa (90) días anteriores al 12 de noviembre de 2021, fecha de inicio de la disposición de relaves en el depósito de relaves Contenedor 7, pie de página 3 del Informe Final de Instrucción.

⁸ “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

⁹ Se suspende el procedimiento de ejecución coactiva cuando exista: “(...) demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución”.

Respecto al cuestionamiento d), mediante el cual solicita que se aplique el factor de descuento de 5% por subsanación, debido a que cuenta con un PAD aprobado el cual incluye al depósito de relaves Contenedor 7, y ha presentado con fecha 23 de octubre de 2021 una solicitud de modificación de la concesión de beneficio que incluye dicho componente.

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹⁰, el procedimiento de adecuación por medio de la presentación del PAD, permite una regularización de obligaciones ambientales, y no exime de requerir y contar con las autorizaciones de construcción; por lo que, una vez aprobado, el titular minero debe regularizar las autorizaciones ante la DGM.

Asimismo, la presentación del PAD, conforme al Reglamento para el Cierre de Minas, se realizará sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia pueda el Osinergmin imponer¹¹.

Conforme a lo cual, el PAD constituye una regularización de carácter ambiental, y no una autorización de construcción, por lo que su aprobación no constituye una subsanación a la infracción imputada.

De otro lado, la supuesta demora incurrida por la autoridad administrativa en otorgarle la autorización de construcción, no desvirtúa el hecho que previo a la construcción del depósito de relaves Contenedor 7, CIEMSA debió contar con la autorización correspondiente. En efecto, CIEMSA como titular de actividad minera tiene pleno conocimiento que la autorización de construcción por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para construir el depósito de relaves Contenedor 7.

Conforme a lo cual, no corresponde aplicar el factor atenuante por acción correctiva (-5%) previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, por cuanto CIEMSA no ha acreditado contar con la autorización de construcción del depósito de relaves Contenedor 7.

De acuerdo a lo analizado en los cuestionamientos a), b), c) y d), el cálculo de la multa por la infracción al artículo 87° del RPM no se ha realizado de manera arbitraria, ni se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Predictibilidad y Debido Procedimiento.

4.2 Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.
Por operar el depósito de relaves Contenedor 7 sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 86° del RPM señala lo siguiente:

¹⁰ Artículo incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

¹¹ Por su parte el Reglamento para el Cierre de Minas, señala que la regularización se realizará “sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA puedan imponer”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

“Artículo 86°. - Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento.

86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:

- 1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.*
- 2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable. (...)”.*

Por su parte el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM establece que:

“Artículo 2.- Solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, decretado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus respectivas prórrogas, el procedimiento de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación, se sujeta excepcionalmente y de manera obligatoria a las siguientes disposiciones:

(...)

- 1) El titular de una concesión de beneficio solicita a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio, comunicando la culminación de las obras de construcción e instalación de los componentes de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, así también la ejecución de pruebas pre operativas/comisionamiento, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (,,)*

(...)

- 7) La Dirección General de Minería o Gobierno Regional elabora el informe respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentada la Declaración Jurada, o de absueltas las observaciones y/o recomendaciones, emitiendo el acto administrativo en el cual resuelve aprobar la Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado y autorizar el funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada (...)”*

Al respecto, en el Acta de Fiscalización correspondiente a la fiscalización realizada del 10 al 13 de diciembre de 2021, se consignó como Hecho Verificado N 2 lo siguiente: *“Durante la fiscalización se verificó que, CIEMSA ha depositado un volumen de 22,178.00 m³ de relaves en un área de 11,089.12 m², en el depósito de relaves Contenedor N° 7, la cota de corona se encuentra a 4,370.00 msnm en promedio, cota de playa de relaves 4,363.00 msnm en promedio; sin embargo, CIEMSA no cuenta con sus respectivas autorizaciones de (...) funcionamiento emitidas por la autoridad competente del depósito de relaves Contenedor N° 7, incumpliendo la normatividad vigente”.*

Asimismo, conforme al *“Plano Topográfico de Contenedores Planta y Sección”* de diciembre de 2021, elaborado por CIEMSA, en el depósito de relaves Contenedor 7 se ha depositado 22,178.00 m³ de relaves. Dicha documentación fue presentada por CIEMSA durante la fiscalización.

Cabe señalar que la información entregada por CIEMSA se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

Es importante señalar que el volumen de relaves depositado y demás parámetros del depósito de relaves Contenedor 7, se encuentran verificados en el Acta de Medición de fecha 25 de enero de 2021.

Cabe señalar que, conforme al Acta de Medición, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron respecto del depósito de relaves Contenedor 7.
- Para la medición se utilizó el equipo GPS Diferencial, el cual se encontraba debidamente calibrado y en perfecto estado de funcionamiento, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición.
- En el Acta de Medición se incluye información sobre el instrumento de medición GPS Diferencial y resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de la actividad minera.

Asimismo, la Fiscalizadora adjuntó fotografías:

- Fotografía N° 10, vista del depósito de relaves Contenedor 7, en el cual se ha depositado relaves en un volumen de 22,178.00 m³, el cual no cuenta con autorización de funcionamiento.
- Fotografía N° 11, vista del depósito de relaves Contenedor 7, el cual no cuenta con autorización de funcionamiento.
- Fotografía N° 12, vista del espejo de agua del depósito de relaves Contenedor 7, el cual no cuenta con autorización de funcionamiento.
- Fotografía N° 13, vista del dique del depósito de relaves Contenedor 7, el cual no cuenta con autorización de funcionamiento.
- Fotografía N° 15, vista del espejo de agua y dique del depósito de relaves Contenedor 7, el cual no cuenta con autorización de funcionamiento.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el depósito de relaves Contenedor 7 sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CIEMSA no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 52-2023-OS-GSM/DSMM¹², notificado el 4 de diciembre de mayo de 2023, se ha verificado lo siguiente:

- CIEMSA no presentó descargos a la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.
- CIEMSA no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de doscientas cinco con cincuenta y nueve centésimas (205.59) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 588-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2023, CIEMSA reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CIEMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de

¹² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

Análisis de los cuestionamientos al cálculo de multa

En relación al cuestionamiento a), cabe precisar que el literal g) del numeral 6.2 de la Guía contempla “Utilizar el promedio mensual del tipo de cambio venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP”; por tanto, utilizar el promedio mensual del tipo de cambio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP se encuentra debidamente fundamentado en la Guía, la cual es de conocimiento de CIEMSA; emplear el tipo de cambio de la SUNAT, como propone CIEMSA, supondría incumplir lo dispuesto en la Guía.

Finalmente, corresponde precisar que en el Perú no existe un tipo de cambio oficial, siendo que este se encuentra sujeto al libre juego de la oferta y de la demanda.

Respecto al cuestionamiento b), la diferencia del costo del abogado considerado en el cálculo de la multa de la infracción al artículo 87° del RPM y la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM, se explica por la fecha en que se debió tramitar las autorizaciones de construcción y de funcionamiento (junio 2021 y septiembre de 2021) a fin que el 12 de noviembre del 2021 CIEMSA pudiera empezar a disponer relaves, así como por la inflación que refleje la variación de los precios de los diferentes bienes o servicios, habiéndose utilizado el IPC local para los servicios de profesionales (abogado).

En relación al cuestionamiento c), cabe reiterar el análisis al cuestionamiento a) formulado por CIEMSA al cálculo de multa correspondiente a la infracción al artículo 87° del RPM.

Respecto al cuestionamiento d), en el presente caso, para el periodo de capitalización en meses para el cálculo del “Beneficio económico por costo evitado” se ha tomado el periodo de veinticinco (25) meses. Al respecto, el pie de página 24 del Informe Final de Instrucción indica el mes de septiembre de 2021 como fecha en que CIEMSA debió cumplir con la obligación de contar con la autorización de funcionamiento¹³, y octubre de 2023 como fecha de cálculo de multa. Cabe señalar que desde el inicio del procedimiento sancionador (abril de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2023), transcurrieron seis (6) meses.

Conforme a lo cual el periodo de capitalización en meses consignado en el Cuadro “Beneficio económico por costo evitado” es el tiempo que existe entre la fecha de comisión de la infracción y el cálculo de la multa (25 meses).

Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del Criterio Resolutivo del TASTEM N° 7 y de la Guía, por lo cual no se vulnerado el Principio de Legalidad.

En relación al cuestionamiento e), relativo a la aplicación del factor por reincidencia.

¹³ Teniendo en cuenta el plazo de noventa (30) días anteriores al 12 de noviembre de 2021, fecha de inicio de la disposición de relaves en el depósito de relaves Contenedor 7, pie de página 16 del Informe Final de Instrucción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

En el presente caso, conforme al pie de página 28 del Informe Final de Instrucción, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2984-2021 notificada el 14 de septiembre de 2021, se sancionó a CIEMSA por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (autorización de funcionamiento), la misma que quedó consentida en lo relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa, al no haber interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, por lo que la misma es irrecurrible en dicho extremo ante el Poder Judicial.

En cuanto al cuestionamiento f), se reitera que el procedimiento de adecuación por medio de la presentación del PAD, previsto en el artículo 71° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, permite una regularización de obligaciones ambientales, y no exige de requerir y contar con las autorizaciones de funcionamiento; por lo que, una vez aprobado, el titular minero debe regularizar las autorizaciones ante la DGM.

Asimismo, la presentación del PAD, conforme al Reglamento para el Cierre de Minas, se realizará sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia pueda el Osinergmin imponer.

Conforme a lo cual, el PAD constituye una regularización de carácter ambiental, y no una autorización de funcionamiento, por lo que su aprobación no constituye una subsanación a la infracción imputada.

De otro lado, la supuesta demora incurrida por la autoridad administrativa en otorgarle la autorización de funcionamiento, no desvirtúa el hecho que previo a la construcción del depósito de relaves Contenedor 7, CIEMSA debió contar con la autorización correspondiente. En efecto, CIEMSA como titular de actividad minera tiene pleno conocimiento que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para construir el depósito de relaves Contenedor 7.

Conforme a lo cual, no corresponde aplicar el factor atenuante por acción correctiva (-5%) previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, por cuanto CIEMSA no ha acreditado contar con la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Contenedor 7.

De acuerdo a lo analizado en los cuestionamientos a), b), c), d), e) y f) el cálculo de la multa por la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM, no se ha realizado de manera arbitraria, ni se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Predictibilidad y Debido Procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2858-2023

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 52-2023-OS-GSM/DSMM¹⁴, el cual se considera conforme:

5.1 Infracción al artículo 87° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	35.7596
Beneficio económico por incumplimiento (B)	35.7596
Probabilidad	0.62 ¹⁵
Multa Base (B/P)	57.6768
Reincidencia (f1)	+25 % ¹⁶
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	50.46

5.2 Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RPM y al Decreto Supremo N° 024-2020-EM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	27.6442
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	74.3329
Beneficio económico por incumplimiento (B)	101.9771

¹⁴ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

¹⁵ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera beneficio año 2021.

Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geotecnia (123/168) y planta de beneficio (69/135). Artículo 7° de la Guía.

¹⁶ Mediante Resolución N° 202-2021-OS/TASTEM-S2 de fecha 22 de junio de 2021, notificada el 23 de junio de 2021, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CIEMSA contra la Resolución 1299-2021 de la Gerencia de Supervisión Minera, que sancionó a la empresa por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (hoy artículo 87° del RPM), por no contar con autorización de construcción..

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

Probabilidad	0.62 ¹⁷
Multa Base (B/P)	164.4792
Reincidencia (f1)	+25 % ¹⁸
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	143.91

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a cincuenta con cuarenta y seis centésimas (50.46) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM.

Código de Pago de Infracción: 220026300401

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a ciento cuarenta y tres con noventa y una centésimas (143.91) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

Código de Pago de Infracción: 220026300402

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

¹⁷ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera beneficio año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geotecnia (123/168) y planta de beneficio (69/135). Artículo 7° de la Guía.

¹⁸ Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2984-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, notificada el 14 de septiembre de 2021, se sancionó por infracción al artículo 38° del RPM, la misma que quedó firme en el extremo de la responsabilidad administrativa, al no haber interpuesto CIEMSA recurso de apelación dentro el plazo de Ley.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2858-2023

Artículo 6°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)